

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

AL PÚBLICO EN GENERAL.

P r e s e n t e.

Se hace de su conocimiento que ante este Tribunal, compareció **Tatiana Clouthier Carrillo**, promoviendo **Juicio General**, en contra de la sentencia aprobada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, el **siete de agosto de dos mil veintiséis**, dentro del expediente **JE-10/2026**; medio de impugnación que se pone a consideración de la parte tercera interesada a fin de que se imponga del mismo, y en caso de existir derecho alguno de su incumbencia, lo deduzca en la forma y términos que la legislación federal electoral contempla sobre el particular. Lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Se anexa copia autorizada del escrito por medio del cual se interpuso el medio de defensa, lo anterior para su conocimiento. **DOY FE.**

Monterrey, Nuevo León, a **catorce de agosto de dos mil veintiséis**.

Se hace constar que siendo las **trece horas con veinte minutos** del día **catorce de agosto de dos mil veintiséis**, se procedió a colocar en los Estrados del Tribunal Electoral del Estado, la cédula de notificación que antecede, lo anterior para los efectos legales a que hubiere lugar. **DOY FE.**

RÚBRICA

Mtro. Clemente Cristóbal Hernández
Secretario General de Acuerdos del
Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

Monterrey, Nuevo León, a 14 de agosto de 2026.

MAGISTRADA
MTRA. SARALANY CAVAZOS VÉLEZ
PRESIDENTA DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN,
Presente.

TATIANA CLOUTHIER CARRILLO, por mi propio derecho, vengo a promover **JUICIO GENERAL** en contra de la sentencia dictada el siete de agosto de dos mil veintiséis por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, dentro del juicio electoral identificado con el expediente JE-10/2026.

Por lo anterior, solicito respetuosamente que se realice el trámite que legalmente corresponde conforme lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral.

Atentamente,

TATIANA CLOUTHIER CARRILLO



RECIBO EN 01.- FOJAS

CON 02.- ANEXOS

PRESENTADO POR:

Ramiro García

OFICIAL DE PARTES:

Alfonso Sánchez

AGO 14 '26 12:32 19s

Anexa: ① Copia simple de credencial de elector en 01-una hoja.-

② Demanda y anexos en 18-dieciocho fojas.-

A large, stylized handwritten mark or signature is located at the bottom left of the page, below the list of annexes.

H. SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA
CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY,
NUEVO LEÓN
P R E S E N T E

TATIANA CLOUTHIER CARRILLO, por mi propio derecho, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Juan Aldama 751 Sur, entre Padre Mier y Matamoros, Zona Centro de la ciudad de Monterrey, Nuevo León, C.P. 64,000, y autorizando para tal efecto a los licenciados en derecho HECTOR JAVIER RIOJAS VASQUEZ con número de cédula profesional 2629881 y JUDITH YASMIN HERNANDEZ FLORES con número de cédula profesional 8857011, ante esta Sala Regional comparezco y expongo:

Con fundamento en los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 263, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 7, 8 y 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, vengo a promover **JUICIO GENERAL** en contra de la sentencia dictada el siete de agosto de dos mil veintiséis por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, dentro del juicio electoral identificado con el expediente **JE-10/2026**, mediante la cual determinó sobreseer el medio de impugnación promovido por la suscrita, al considerar que se actualizaba la inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos.

Para efectos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, manifiesto lo siguiente:

I. AUTORIDAD RESPONSABLE

El Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

II. ACTO IMPUGNADO

La sentencia definitiva de siete de agosto de dos mil veintiséis, dictada en el expediente JE-10/2026, mediante la cual la autoridad responsable determinó sobreseer el juicio electoral promovido por la suscrita, al estimar que la pretensión cautelar no podía ser colmada por actualizarse la inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos.

III. OPORTUNIDAD

La sentencia impugnada me fue notificada el diez de agosto de dos mil veintiséis, como consta en la cédula y acta de notificación levantadas por el actuario adscrito al Tribunal responsable. Por tanto, el presente medio de impugnación se promueve dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al no encontrarse la controversia vinculada con un proceso electoral actualmente en curso, en el cómputo sólo deben considerarse días hábiles, conforme al artículo 7, párrafo 2, de la propia Ley. Este criterio fue aplicado recientemente por esta Sala Regional en el expediente SM-JG-36/2026, también relacionado con una impugnación contra una determinación del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

IV. LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO

Cuento con legitimación e interés jurídico para promover el presente juicio, al haber sido la parte actora en el juicio electoral JE-10/2026 cuya sentencia se controvierte, así como la persona denunciante dentro del procedimiento especial sancionador PES-VPMRG-15/2026 del cual deriva la controversia cautelar.

La determinación impugnada afecta directamente mi esfera jurídica, pues impidió el análisis jurisdiccional de los agravios que formulé en contra de la negativa de las medidas cautelares solicitadas.

ANTECEDENTES

1. Denuncia. El veintiocho de mayo de dos mil veintiséis presenté denuncia ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León en contra de diversos usuarios de la red social Facebook y de quienes resultaran responsables, por hechos que denuncié como constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género y calumnia electoral.

En el propio escrito solicité la adopción de medidas cautelares relacionadas con los materiales denunciados para ordenar el retiro inmediato de las publicaciones denunciadas, así como de cualquier publicación, reproducción, fragmento, reel, historia, edición o contenido igual o sustancialmente similar, difundido en Facebook o en cualquier otra red social, plataforma digital, medio de comunicación, página electrónica, espacio virtual o físico.

2. Inicio del procedimiento especial sancionador. El veintinueve de mayo siguiente, la Dirección Jurídica del Instituto Electoral dio inicio al procedimiento especial sancionador **PES-VPMRG-15/2026** y admitió a trámite la denuncia.

3. Determinación sobre medidas cautelares. El dieciocho de junio, la Comisión de Quejas y Denuncias aprobó el acuerdo **ACQYD-IEEPCNL-I-51/2026**, mediante el cual declaró improcedente la adopción de las medidas cautelares solicitadas. Dicha determinación me fue notificada el veintitrés de junio.

4. Juicio electoral local. El treinta de junio promoví juicio electoral para controvertir la determinación cautelar referida, el cual fue registrado con la clave **JE-10/2026**. La demanda fue admitida mediante acuerdo de tres de julio.

5. Sentencia impugnada. El siete de agosto, el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León resolvió sobreseer el juicio electoral. Consideró innecesario analizar los agravios planteados al estimar que la pretensión de la suscrita no podía ser

colmada y que, por ello, se actualizaba la inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos.

La conclusión esencial del Tribunal se sustentó en que, al haberse verificado determinados enlaces de la Biblioteca de Anuncios de Meta, éstos aparecían como anuncios inactivos, de lo cual dedujo que los videos denunciados no se encontraban en circulación o disponibles.

AGRAVIO

ÚNICO. INDEBIDO SOBRESEIMIENTO POR INCORRECTA APLICACIÓN DE LA CAUSAL DE INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS, EN VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE EXHAUSTIVIDAD, CONGRUENCIA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.

La sentencia impugnada vulnera los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, porque el Tribunal responsable decretó el sobreseimiento sin contar con elementos suficientes para concluir que había desaparecido, de manera total y definitiva, la posibilidad jurídica de alcanzar algún efecto útil respecto de la pretensión cautelar sometida a su conocimiento.

La responsable sustentó su determinación en la jurisprudencia 13/2004, de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA”**, Sin embargo, el criterio fue incorrectamente aplicado, como se demostrará a continuación.

La inviabilidad de efectos constituye un presupuesto procesal únicamente cuando existe una imposibilidad real y jurídica de que la sentencia produzca algún resultado útil en la situación controvertida. No basta con considerar difícil, innecesario o incluso eventualmente infundado el otorgamiento de la pretensión. Es necesario que los efectos solicitados sean verdaderamente imposibles de alcanzar. Ese es precisamente el alcance de la jurisprudencia 13/2004.

En el caso esa imposibilidad no fue demostrada por la autoridad responsable, por lo siguiente:

A. La responsable confundió la inactividad de determinadas pautas publicitarias con la desaparición integral del objeto de la tutela cautelar.

La sentencia sostuvo que, debido a que en las diligencias realizadas por el Instituto Electoral se constató que determinados videos aparecían como inactivos en la Biblioteca de Anuncios de Meta, éstos no se estaban difundiendo o mostrando al público y, por tanto, los efectos pretendidos resultaban inviables. Desde mi perspectiva, dicho razonamiento es ilegal e insuficiente para sustentar un sobreseimiento.

Ello es así, ya que la constatación de que determinados vínculos correspondientes a anuncios aparecen inactivos únicamente permite establecer la situación concreta de esos enlaces al momento de la diligencia. Sin embargo, esa circunstancia no acredita que el material denunciado hubiera dejado de existir en todos los espacios comprendidos por la solicitud cautelar, que hubiera sido retirado de los perfiles o muros de las cuentas involucradas, que no existieran reproducciones del mismo material o que hubiera desaparecido cualquier otra modalidad de difusión comprendida en la petición formulada.

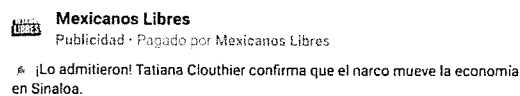
En efecto, en la denuncia que presenté ante la autoridad administrativa, de la cual derivó la solicitud de dictado de medida cautelar, señalé con claridad mi pretensión que, de manera urgente, se dictaran las medidas para ordenar el retiro inmediato de las publicaciones denunciadas, **así como de cualquier publicación, reproducción, fragmento, reel, historia, edición o contenido igual o sustancialmente similar, difundido en Facebook o en cualquier otra red social, plataforma digital, medio de comunicación, página electrónica, espacio virtual o físico.**

Por tanto, para declarar la inviabilidad de los efectos era indispensable que la autoridad responsable tuviera certeza suficiente de que **había desaparecido el objeto mismo sobre el cual podía proyectarse la tutela solicitada**, y no únicamente que una modalidad concreta de difusión, como es que la pauta identificada en determinados enlaces aparecía inactiva.

Así, la deficiencia de la sentencia radica, precisamente, en que la responsable tuvo por suficiente que las pautas contratadas aparecieran inactivas, sin verificar si los mismos contenidos permanecían accesibles desde las cuentas denunciadas o mediante alguna otra modalidad de difusión comprendida por la solicitud cautelar.

A manera de ejemplo, en la denuncia se identificó la siguiente publicación:

a. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=868377966291267>



Cuenta Facebook: Mexicanos Libres

Mensaje:

🔊 ¡Lo admitieron! Tatiana Clouthier confirma que el narco mueve la economía en Sinaloa.

Descripción del video.

Imagen.

El video aparece con una leyenda:

El narcotráfico mueve buena parte de la economía de Sinaloa, pero no hay que generalizar: Tatiana Clouthier

Audio.

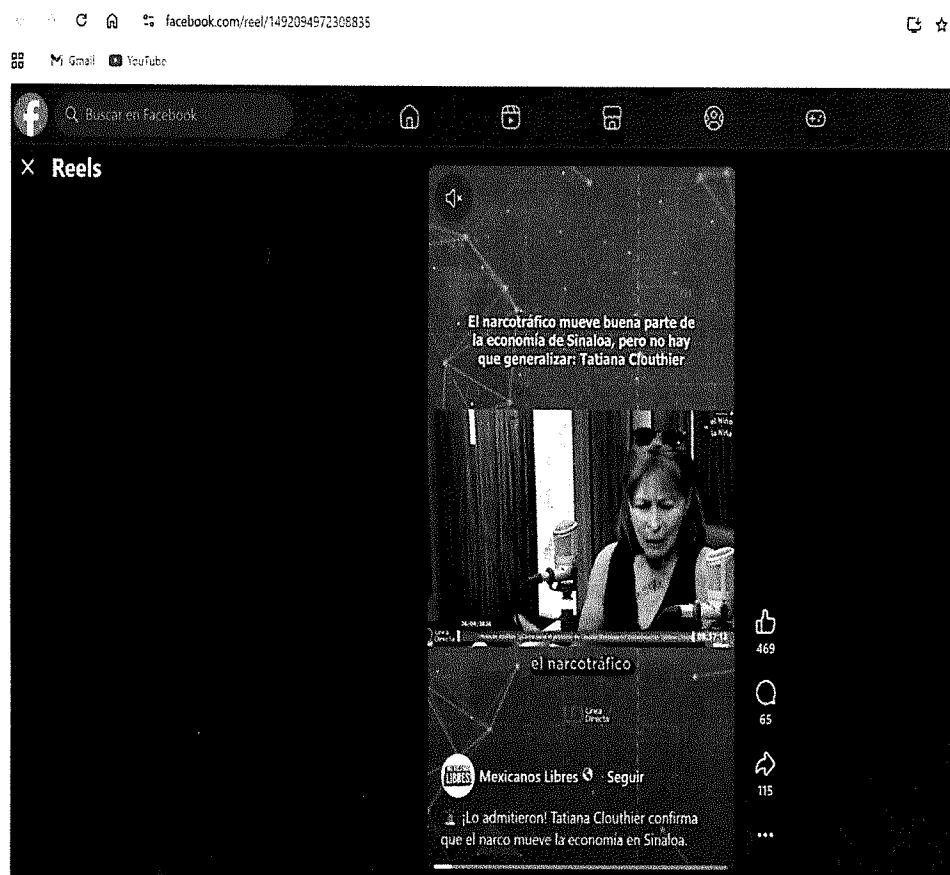
Entrevistador: A qué asuntos te refieres cuando dices que se mueve... [inaudible]

Tatiana Clouthier: Aquí en Sinaloa el narcotráfico mueve la economía de una manera importante, no nos hagamos. Sí, quiere allá; es parte del juego que quieren y de lo que quieren que diga uno. No nos hagamos, esa es la conversación.

Pues primero que nada quiero pedirle una disculpa al pueblo de Sinaloa, si es que queda en el aire el sentimiento de que estoy generalizando. No hay una generalización de ninguna manera, sino la respuesta bien vinculada a que se pueda decir o pensar si yo tengo que conocer lo que pasa en todo el país.

Aquí lo que digo y lo que dije es: hay una parte de la economía en el estado de Sinaloa que tiene una vinculación con algo que no es positivo en el beneficio general. Pero yo me quiero ir a la parte positiva. Yo quiero ir a la parte positiva en donde digo: una de las economías, especialmente toda la parte agrícola de Sinaloa, es un ejemplo... a ver... en el resto del país.

Sin embargo, de un análisis de la página de Facebook de la cuenta Mexicanos Libres, se advierte que dicha publicación se encuentra vigente en el siguiente vínculo: <https://www.facebook.com/share/r/18EdAQsXi6/>



La consulta realizada por la suscrita el doce de agosto de dos mil veintiséis corrobora precisamente la insuficiencia de la premisa utilizada por la responsable para decretar el sobreseimiento. En efecto, aun cuando el anuncio correspondiente aparece como inactivo en la Biblioteca de Anuncios de Meta, el mismo contenido continúa accesible al público desde la cuenta "Mexicanos Libres". Este elemento se invoca para evidenciar que el estado de una pauta publicitaria no permite concluir, sin una verificación adicional, que el contenido haya dejado

de estar disponible o que haya desaparecido íntegramente el objeto de la tutela solicitada.

B. La responsable hizo depender indebidamente la subsistencia de la tutela cautelar de que la actora acreditara la reactivación de los anuncios o la contratación de nuevas pautas.

Del análisis de la resolución impugnada en la presente vía, se advierte que el tribunal responsable agregó como razón para sostener la inviabilidad de los efectos pretendidos que en autos no se encontraba probado que los titulares o usuarios de las cuentas denunciadas hubieran reactivado los anuncios antes o después de la emisión del acuerdo impugnado y que, además, yo no acredité que tales usuarios hayan contratado una pauta vigente dirigida a volver a difundirlos.

Esta consideración introduce una exigencia que no corresponde con la distribución de cargas prevista para la investigación de los hechos denunciados.

En este punto resulta pertinente la jurisprudencia 16/2011 de rubro **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA**, conforme a la cual a la parte denunciante corresponde exponer los hechos que estima constitutivos de infracción y aportar elementos mínimos probatorios para que la autoridad esté en aptitud de ejercer su facultad investigadora.

El criterio delimita la carga inicial de quien denuncia y, a partir de ese umbral, corresponde a la autoridad ejercer las facultades que el orden jurídico le confiere para esclarecer los hechos relevantes para la controversia.

En el caso, esa carga fue satisfecha mediante la identificación de los perfiles de la red social, la individualización de los contenidos denunciados, la precisión de las circunstancias de tiempo, modo y lugar y la aportación de las pruebas técnicas cuya existencia fue certificada por la propia autoridad.

A partir de ese momento, no podía hacerse depender la subsistencia de la materia cautelar de que la denunciante acreditara hechos relacionados con la actividad

posterior de las cuentas denunciadas, como es la contratación de nuevas pautas o la reactivación de anuncios, particularmente cuando la propia normativa local atribuye a la autoridad facultades para allegarse de los elementos necesarios para resolver sobre las medidas cautelares.

En efecto, el artículo 16 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León faculta a la Dirección Jurídica para realizar requerimientos de información, certificaciones, documentación o apoyo a autoridades y a personas físicas o morales, a fin de indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados. Más aún, el artículo 50, al regular específicamente las medidas cautelares, contempla expresamente la investigación realizada como uno de los elementos a considerar tanto para advertir si los actos resultan consumados, irreparables o de imposible reparación, como para determinar si existen elementos siquiera indiciarios que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar. A su vez, el artículo 51 dispone que la propuesta correspondiente deberá formularse una vez que la Dirección Jurídica cuente con los elementos necesarios para ello.

Además, al tratarse de un procedimiento iniciado, entre otras infracciones, por violencia política contra las mujeres en razón de género, resulta relevante que el artículo 63, fracción II, del propio Reglamento prevé que, cuando el material probatorio sea insuficiente para esclarecer una situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razón de género, deberán ordenarse las pruebas necesarias para visibilizar tales circunstancias.

Por tanto, si para determinar la subsistencia de la materia cautelar era relevante conocer si los contenidos continuaban difundiéndose, habían sido reactivados o permanecían disponibles bajo alguna otra modalidad, la ausencia de información suficiente sobre esas circunstancias no podía imputarse sin más a la denunciante ni utilizarse como razón para declarar inviable la tutela solicitada.

En consecuencia, la falta de prueba sobre una nueva contratación de pauta o sobre la reactivación de los anuncios no constituía, por sí misma, un elemento apto para demostrar la inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos y mucho menos que esa falta de prueba fuera imputada a mi persona.

C. El Tribunal responsable redujo indebidamente el alcance de la pretensión cautelar.

La solicitud formulada en la denuncia no se limitó a que cesara la pauta publicitaria identificada mediante determinados enlaces de la Biblioteca de Anuncios. La propia sentencia reconoce que **se solicitó el retiro inmediato de los videos denunciados y de publicaciones, reproducciones, fragmentos, reels, historias, ediciones o contenidos iguales o sustancialmente similares, difundidos en Facebook o en otras redes sociales, plataformas digitales y espacios de comunicación.**

Pese a ello, para decretar el sobreseimiento, la responsable redujo materialmente la controversia a determinar si los anuncios originalmente identificados permanecían activos en la Biblioteca de Anuncios de Meta.

Existe, por tanto, una falta de correspondencia entre **la amplitud de la pretensión cautelar efectivamente formulada y el universo de hechos que la responsable verificó antes de declarar extinguida toda posibilidad de tutela.** El principio de exhaustividad impone a las autoridades electorales el deber de analizar completamente las cuestiones y pretensiones sometidas a su conocimiento, y no únicamente el aspecto que estimen suficiente para sustentar una determinación desestimatoria.

En consecuencia, antes de sobreseer el juicio, el Tribunal estaba obligado a determinar si la condición de “inactivos” de determinados anuncios realmente agotaba la totalidad del objeto de la tutela solicitada, lo cual ya fue evidenciado que no ocurrió.

D. La determinación de inexistencia de riesgo correspondía al análisis de la controversia cautelar y no podía utilizarse, sin más, como presupuesto para impedir ese mismo análisis.

La responsable sostuvo además que la eventual reactivación o nueva difusión de los contenidos constituiría un acto futuro de realización incierta y que no existían elementos suficientes para considerar inminente su reproducción. Este razonamiento evidencia otra deficiencia de la sentencia.

Para sostener que la pretensión era procesalmente inviable, el Tribunal terminó pronunciándose acerca de cuestiones que corresponden justamente al análisis material de la tutela cautelar, esto es, la existencia o inexistencia de un riesgo actual, la posibilidad objetiva de reiteración de la conducta y la suficiencia de los elementos para justificar una intervención preventiva.

La Sala Superior ha establecido recientemente que una causal de improcedencia no puede sustentarse en consideraciones cuya definición exige resolver precisamente la cuestión sometida a controversia, pues hacerlo supone incurrir en el vicio lógico de **petición de principio**. En el SUP-RAP-44/2026 determinó que, cuando para concluir que las pretensiones son jurídicamente inviables resulta necesario analizar el fondo de la controversia, esa circunstancia no puede utilizarse como razón para impedir el estudio del medio de impugnación.

Eso ocurre en el presente caso, pues el Tribunal responsable sostuvo, por una parte, que no podía estudiar los agravios porque los efectos eran inviables y, por otra, justificó esa inviabilidad resolviendo que no existía una amenaza suficientemente cierta o inminente que justificara tutela preventiva. De esa manera, empleó como presupuesto procesal una conclusión que dependía del análisis de la propia controversia cautelar.

E. La naturaleza de la denuncia exigía un análisis exhaustivo y contextual antes de concluir que había desaparecido completamente la materia cautelar.

La controversia tiene origen en una denuncia por violencia política contra las mujeres en razón de género y calumnia electoral relacionada con la difusión de diversos contenidos a través de múltiples cuentas de Facebook.

Ello no significa que la infracción se encuentre acreditada ni que las medidas cautelares deban necesariamente concederse. Significa, exclusivamente, que antes de declarar desaparecida toda posibilidad de tutela era necesario verificar exhaustivamente las condiciones objetivas de difusión del material comprendido en la petición.

Este estándar encuentra respaldo en el criterio sostenido por la Sala Superior en el **SUP-REP-647/2023**, relacionado igualmente con publicaciones pagadas en Facebook y una denuncia de violencia política contra las mujeres en razón de

género. En ese asunto, la Sala Superior determinó que, ante indicios de una posible actuación sistemática, la autoridad debía realizar una valoración conjunta y exhaustiva de elementos como la cantidad de mensajes, similitud de contenidos, fechas, medio de difusión, publicidad pagada, impacto y potencial alcance, y revocó la determinación cautelar para que se emitiera otra resolución exhaustiva.

El precedente es relevante no para afirmar que en este caso se actualiza VPMRG, sino para evidenciar que **el análisis cautelar no puede fragmentarse de manera que la situación de algunos enlaces particulares sustituya la valoración integral de las condiciones de difusión denunciadas.**

La responsable debió determinar, antes de declarar inviable cualquier efecto, si las constancias existentes eran suficientes para concluir que los materiales objeto de la petición habían dejado efectivamente de estar disponibles o de difundirse en cualquiera de las modalidades comprendidas por la solicitud. Si las constancias eran insuficientes para arribar a esa conclusión, lo jurídicamente procedente era adoptar las determinaciones necesarias para completar dicha verificación, y no presumir la desaparición integral del objeto cautelar a partir de la inactividad de determinados anuncios.

Debe destacarse que la propia legislación electoral de Nuevo León prevé, dentro del procedimiento especial sancionador, mecanismos para subsanar omisiones o deficiencias en la integración del expediente y realizar diligencias para mejor proveer cuando ello sea necesario para garantizar la exhaustividad de la tramitación.

F. Existían efectos jurídicos posibles de una sentencia favorable, por lo que no se actualizaba la jurisprudencia 13/2004.

Contrariamente a lo sostenido por la responsable, el juicio electoral local sí podía producir efectos jurídicos útiles. Sin necesidad de conceder directamente la medida cautelar ni de pronunciarse sobre la existencia de las infracciones denunciadas, el Tribunal podía determinar si la Comisión de Quejas había sustentado adecuadamente su negativa y, en su caso, ordenar la emisión de una nueva determinación cautelar a partir de una verificación suficientemente exhaustiva y actualizada sobre la permanencia o difusión de los contenidos comprendidos por la petición.

Por tanto, existía una posibilidad real de modificación de la situación jurídica controvertida, pues la circunstancia de que, después de realizar ese análisis exhaustivo, pudiera llegarse nuevamente a la conclusión de que las medidas cautelares eran improcedentes **no convierte en inviable el medio de impugnación**. Una cosa es que la pretensión cautelar pueda finalmente resultar infundada y otra, jurídicamente distinta, que resulte imposible obtener cualquier efecto mediante la sentencia.

La responsable confundió ambas categorías y, con ello, impidió indebidamente el acceso a una resolución jurisdiccional sobre la legalidad de la determinación cautelar impugnada.

Por las razones expuestas, se solicita a esta Sala Regional que **revoque la sentencia dictada en el juicio electoral JE-10/2026 y deje sin efectos el sobreseimiento decretado**, para que el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León emita una nueva resolución en la que, sin prejuzgar sobre la existencia de las infracciones denunciadas ni sobre la procedencia final de las medidas cautelares:

- a) analice integralmente el alcance de la pretensión cautelar formulada;
- b) determine de manera exhaustiva si las constancias que obran en el expediente permiten concluir que los contenidos denunciados dejaron efectivamente de estar disponibles o de difundirse, considerando no sólo la situación de los enlaces correspondientes a la Biblioteca de Anuncios de Meta, sino las demás publicaciones y modalidades de difusión comprendidas por la petición cautelar;
- c) de estimar que las constancias existentes no son suficientes para realizar esa determinación, adopte u ordene, dentro del ámbito de atribuciones de las autoridades locales competentes, las diligencias de verificación que jurídicamente correspondan respecto de la posible permanencia, reproducción, reactivación o difusión de los contenidos denunciados o de aquellos comprendidos por la solicitud cautelar; y

- d) una vez realizado lo anterior, resuelva la controversia relacionada con las medidas cautelares conforme a Derecho, sin que ello implique pronunciamiento alguno sobre la existencia de VPMRG o calumnia electoral, cuestión reservada a la resolución del procedimiento especial sancionador.

PRUEBAS

1. **Instrumental de actuaciones.** Consistente en todas las constancias que integran el expediente JE-10/2026 y el expediente relacionado con la determinación cautelar impugnada, en todo aquello que resulte favorable a los intereses de la suscrita.
2. **Presuncional legal y humana.** En todo lo que favorezca a la pretensión planteada.
3. **Prueba técnica.** Consistente en la captura de pantalla y evidencia digital correspondiente a la publicación disponible en la cuenta de Facebook denominada "Mexicanos Libres", consultada el doce de agosto de dos mil veintiséis en el vínculo <https://www.facebook.com/share/r/18EdAQsXi6/>, cuyo contenido corresponde al material identificado en la denuncia mediante el anuncio de la Biblioteca de Anuncios de Meta. Se ofrece para acreditar que, aun cuando el anuncio respectivo aparece como inactivo en dicha biblioteca, el contenido continúa disponible públicamente desde la cuenta denunciada; circunstancia que corrobora que el estado de una pauta publicitaria no resulta suficiente, por sí solo, para determinar la desaparición integral del objeto de la tutela cautelar.

PUNTOS PETITORIOS

Por lo expuesto, a esta H. Sala Regional atentamente solicito:

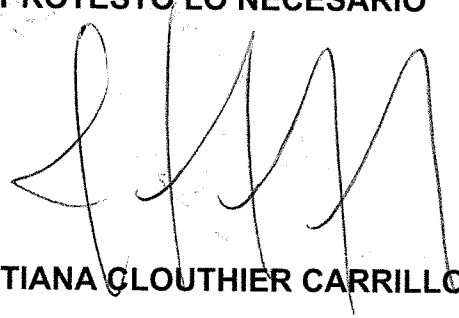
PRIMERO. Tenerme por presentada, por mi propio derecho, promoviendo Juicio General en contra de la sentencia dictada el siete de agosto de dos mil veintiséis en el expediente JE-10/2026.

SEGUNDO. Tener por ofrecidas las pruebas señaladas en el presente escrito.

TERCERO. En su oportunidad, declarar fundado el agravio formulado y **revocar la sentencia impugnada y el sobreseimiento decretado.**

CUARTO. Ordenar al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León emitir una nueva determinación en los términos y para los efectos precisados en esta demanda.

PROTESTO LO NECESARIO



TATIANA CLOUTHIER CARRILLO